

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-
1022/2013.**

**ACTOR: RAMSÉS ALDECO
REYES RETANA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DE LA JUDICATURA
DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE OAXACA.**

**MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.**

**SECRETARIO: ESTEBAN
MANUEL CHAPITAL ROMO.**

México, Distrito Federal, a veintiocho de agosto de dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1022/2013**, promovido por **Ramsés Aldeco Reyes Retana**, por su propio derecho, en contra del acuerdo emitido por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, de cuatro de julio de dos mil trece, en el expediente 04/2013, por medio del cual declaró improcedente la denuncia incoada por el accionante por presunta responsabilidad administrativa en contra de diversos Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de esa Entidad Federativa; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes.

De lo narrado en el escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

I. Demanda de juicio ciudadano local. El dieciocho de junio de dos mil trece, el ahora actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Consejo General del instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con la finalidad de que se le proporcionara información y documentación solicitada mediante escrito de quince de junio de dos mil trece.

II. Acuerdo de radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de veintisiete de junio de dos mil trece, el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, radicó el juicio ciudadano señalado en el punto que antecede, con el número JDC/212/2013; asimismo, se requirió a los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que en el plazo de veinticuatro horas posteriores a la notificación de dicho proveído, informaran sobre el trámite y atención otorgada al escrito de quince de junio del presente año, presentado por el accionante.

III. Omisión del Tribunal Local. Afirma el accionante que a partir del veintisiete de junio de dos mil trece, los magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, no

realizaron alguna actuación tendiente a que se le proporcionara la información solicitada, ni emitieron resolución de manera pronta, a pesar de que la jornada electoral se llevó a cabo el siete de julio pasado.

IV. Denuncia. El tres de julio de dos mil trece, el accionante presentó denuncia ante el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, por presuntas irregularidades administrativas, en contra de los Magistrados Patricio Dolores Sierra, Luis Enrique Cordero Aguilar, Tito Ramírez González y Ana Mireya Santos López.

V. Acto reclamado. Mediante acuerdo de cuatro de julio de dos mil trece, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, emitió acuerdo mediante el cual declaró improcedente la denuncia en contra de los Magistrados Patricio Dolores Sierra, Luis Enrique Cordero Aguilar, Tito Ramírez González y Ana Mireya Santos López; mismo que fue notificado al ahora actor el ocho de agosto del dos mil trece.

SEGUNDO. *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.*

I. Presentación del medio de impugnación. Disconforme con el acuerdo precisado en el punto V del resultando que antecede, mediante escrito presentado ante el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, el once de agosto de dos mil trece, Ramsés Aldeco Reyes Retana, por su propio derecho promovió el presente juicio para la protección de

los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. Trámite y sustanciación.

I. Recepción del expediente en Sala Superior. Mediante oficio PJEO/CJ/P/079/2013, de dieciséis de agosto de dos mil trece, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el diecinueve siguiente, el Consejero Magistrado del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, José Luis Reyes Hernández, remitió la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano origen del presente expediente, el informe circunstanciado correspondiente, las constancias relativas al trámite de dicho medio de impugnación, y los demás documentos que estimó pertinentes para la debida sustanciación y resolución del mismo.

II. Turno a Ponencia. El diecinueve de agosto del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-1022/2013**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo fue cumplimentado en la misma fecha, mediante oficio TEPJF-SGA-3250/13, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. *Aceptación de competencia formal.*

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior tiene competencia formal, para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186; 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, por su propio derecho, que se inconforma con la resolución recaída a un procedimiento de responsabilidad administrativa, que fue emitida por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, lo cual, asegura, afecta sus derechos político electorales.

SEGUNDO. *Improcedencia.*

El juicio debe desecharse de plano, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 9 párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al derivarse de las disposiciones del ordenamiento legal invocado, ya que las violaciones que invoca el promovente no corresponden a derechos político-electorales.

En consideración de la Sala Superior, la demanda del enjuiciante es improcedente en relación con el acto combatido, toda vez que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es el instrumento procesal idóneo para que en su caso sea restituido en el goce de los derechos sustantivos que estima infringidos o desconocido por la autoridad que señaló como responsable, ya que dicho medio procesal no comprende en su objeto la pretensión planteada, porque los hechos invocados como causa de pedir no son susceptibles de actualizar algún supuesto de la legislación electoral para fundar la acción del demandante.

Esto es, el presente asunto no es susceptible de ser analizado a través de los juicios o recursos que integran el Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se reclama un acto que no es tutelable por dicho sistema, de modo que la demanda del presente juicio resulta improcedente, de conformidad con el artículo 9, apartado 3, en relación con los diversos 1 y 3 de la ley mencionada.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los medios de impugnación de dicha naturaleza, son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, cuando la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la mencionada ley procesal electoral federal.

La hipótesis normativa en mención se actualiza en el caso a estudio, conforme a los razonamientos que a continuación se exponen.

En el caso, la *litis* del presente medio de impugnación está relacionada con presuntas violaciones derivadas del acuerdo emitido por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, el cuatro de julio de dos mil trece, en el expediente 04/2013, por medio del cual declaró improcedente la denuncia por presunta responsabilidad administrativa incoada por el actor en contra de los Magistrados, Patricio Dolores Sierra, Luis Enrique Cordero Aguilar, Tito Ramírez González y Ana Mireya Santos López, integrantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de esa Entidad Federativa.

Por tanto, en el presente juicio se reclama un acto que no es tutelable en el sistema de medios de impugnación en materia electoral, de modo que un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano resultaría improcedente, de conformidad con el artículo 9, apartado 3, en relación con los diversos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es decir, para esta Sala Superior, los actos reclamados por el demandante están relacionados con un procedimiento administrativo de responsabilidades, lo cual excede la tutela de esta Sala Superior, porque se trata de procedimientos de naturaleza distinta a la materia política-electoral, como se expone a continuación.

El artículo 9, apartado 3, de la citada ley general, como ya se indicó, dispone que el juicio se desechará de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de dicho ordenamiento.

Por su parte, los artículos 1 y 3 de la misma ley, disponen:

Artículo 1

1. La presente ley es de orden público, de observancia general en toda la República y reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3

1. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:

a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, y

b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

2. El sistema de medios de impugnación se integra por:

a) El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;

b) El recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;

c) El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano;

d) El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos,

- e) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.

De lo anterior se colige que el sistema de medios de impugnación, dentro del cual se encuentra inmerso el juicio para la protección de los derechos político-electorales, está diseñado para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales vinculados con procesos electorales.

De igual forma, dicho sistema reglamenta los artículos 41, 99 y 116 constitucionales, de modo que las autoridades electorales y el tipo de procesos electorales que comprende, son los previstos en los mencionados preceptos de la Ley Suprema; por ende, los medios de impugnación de dicho sistema en general no son susceptibles de tutelar los actos o resoluciones imputados a cualquier órgano.

La base para la procedencia de los medios de impugnación que integran el referido sistema que se prevé en el artículo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sólo reglamenta lo determinado en dicho sentido por la Constitución General de la República.

Los artículos 41, Base VI y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que interesa, establecen:

[...]

Artículo 41 [...]

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

[...]

Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

[...]

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

[...]

De acuerdo a los referidos preceptos constitucionales, se establece un sistema de medios de impugnación en materia electoral para garantizar, además de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la protección de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, de asociación y afiliación libre y pacífica a los partidos, para tomar parte en los asuntos políticos del país, así como la protección de derechos partidarios de quienes militen en los distintos institutos políticos, en los términos que establezcan la Constitución y la ley.

Al respecto, no debe soslayarse que esta Sala Superior ha sostenido en los expedientes SUP-JRC-108/2010, SUP-JDC-26/2010 y SUP-AG-8/2009, que los derechos político-electorales tutelables en el sistema de medios de impugnación en materia electoral tienen que ejercerse dentro de las elecciones populares reconocidas constitucionalmente, porque el ámbito protegido por la Ley Suprema en relación con los derechos político-electorales de votar y ser votado es la autodeterminación política de los ciudadanos, que son quienes están facultados para delegar el Poder Soberano que de modo originario detenta el pueblo.

En esa tesitura, se sostuvo que lo que protege esta clase de derechos fundamentales es la facultad de intervenir en los asuntos políticos, por lo que queda fuera de la tutela del juicio ciudadano cualquier acto no relacionado con la participación política.

En el presente caso, como se anticipó en párrafos precedentes, el acto impugnado se encuentra relacionado con supuestas violaciones cometidas en el acuerdo emitido por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, el cuatro de julio de dos mil trece, en el expediente 04/2013, por medio del cual declaró improcedente la denuncia por presunta responsabilidad administrativa incoada por el actor en contra de los Magistrados Patricio Dolores Sierra, Luis Enrique Cordero Aguilar, Tito Ramírez González y Ana Mireya Santos López, integrantes del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de esa Entidad Federativa, circunstancia que, en concepto del actor, vulnera sus derechos político electorales.

En esa línea argumentativa, es que se considera que dicho acto controvertido no se encuentra relacionado con un derecho político-electoral de votar o ser votado, ya que las violaciones impugnadas tienen relación con un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Esto es, el derecho de acceso a la justicia de quienes se consideran afectados por una determinación asumida en un procedimiento de responsabilidad administrativa que se considera ilícita, si bien puede existir como tal, es claro que no es la autoridad electoral a quien corresponde juzgar tal ilegalidad, ya que el Estado establece atribuciones y facultades tanto en la Constitución federal, constituciones locales o leyes secundarias, a diversos órganos especializados para conocer de dichas controversias que no tienen relación con la materia electoral.

Por lo tanto, al no surtirse alguno de los supuestos de procedencia para la sustanciación de los juicios o recursos de los que conoce el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque la materia sobre la que versa la impugnación no guarda relación con violaciones a los derechos político-electorales del ciudadano que sean susceptibles de tutelarse a través el sistema de medios de impugnación en materia electoral, lo procedente es declarar la improcedencia del presente juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano, quedando a salvo los derechos de la parte accionante, a fin de que los haga valer en la forma y términos que estime pertinentes.

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandis*, la tesis jurisprudencial número **16/2013**, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL. De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, base sexta, 99 y 108 a 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que existe un sistema de medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de naturaleza electoral y que se prevén diversos ámbitos de responsabilidad de los servidores públicos, entre los cuales se encuentra la responsabilidad administrativa por los actos u omisiones que afecten el desempeño del cargo. En ese contexto, las sanciones administrativas por responsabilidad en el desempeño de las funciones, no son de carácter electoral, por lo que no pueden ser controvertidas a través de los medios de impugnación en la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Resulta **IMPROCEDENTE** el juicio para la protección de los derechos político-electorales en que se actúa, ya que el acto reclamado no es susceptible de ser tutelado al no ser de naturaleza electoral, por lo que se dejan a salvo los derechos de **Ramsés Aldeco Reyes Retana**, para que los haga valer en la vía y forma que estime pertinentes.

SUP-JDC-1022/2013.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado al actor, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26; 27; 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102 y 103 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Hecho lo anterior, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

SUP-JDC-1022/2013.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA